

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA

08003BARCELONA 933440030

ILMO. SR.

Adjunto remito certificación de la Sentencia desestimatoria dictada por esta Sala en el recurso Contencioso-Administrativo **número 267/2017**, seguido a instancia de NARGAM, S.A. contra AJUNTAMENT DE GAVÀ, que **tiene el carácter de firme**, así como el expediente administrativo.

Sirvase acusar recibo para constancia en autos.

En Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

AJUNTAMENT DE GAVÀ





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA 08003BARCELONA 933440030

Dª/D. Mª DOLORES GÓMEZ MOVELLÁN Letrada de la Adm. de Justicia de la Sección 3ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el **RECURSO ORDINARIO núm.: 267/2017**, se ha dictado **Sentencia**, que es firme , del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº: 267/2017

PARTES: NARGAM, S.A.

C/ AJUNTAMENT DE GAVA

SENTENCIA Nº 209

Ilustrísimos Señores:
Presidente
D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.
Magistrados
D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.
Dña. LAURA MESTRES ESTRUCH.

BARCELONA, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 267/2017, seguido a instancia de la entidad NARGAM, S.A., representada por el Procurador Don JORDI FONTQUERNI BAS, contra el AJUNTAMENT DE GAVA, representado por el Procurador Don IVO RANERA CAHIS, sobre Disposición General-Urbanismo-Planeamiento.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 7 de febrero de 2017 la alcaldesa del Ayuntamiento de Gavà dictó el Decreto DE0438/2017 en virtud del que, en esencia, se inadmitió a trámite la solicitud que el Ayuntamiento asuma la iniciativa pública para la modificación del PGM en el ámbito de la finca de la calle Tellinaires nº 1, clasificada por dicho PGM como suelo urbanizable no programado (clave 21), e incluida en el ámbito del Plan Parcial del Sector de LLevant Mar.

El 11 de abril de 2017 el mismo órgano dictó el Decreto DE1201/2017 en virtud del que, en esencia, se desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto de 7 de febrero de 2017.

- 2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.
- 3º.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.
- 4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.
- 5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 20 de enero de 2020, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad NARGAM, S.A. contra el Decreto DE0438/2017 de 7 de febrero de 2017 de la alcaldesa del

AJUNTAMENT DE GAVÀ en virtud del que, en esencia, se inadmitió a trámite la solicitud que el Ayuntamiento asuma la iniciativa pública para la modificación del PGM en el ámbito de la finca de la calle Tellinaires nº 1, clasificada por dicho PGM como suelo urbanizable no programado (clave 21), e incluida en el ámbito del Plan Parcial del Sector de LLevant Mar y contra el Decreto DE1201/2017 de 11 de abril de 2017 del mismo órgano en virtud del que, en esencia, se desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto de 7 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- La parte actora, después de relatar los antecedentes que ha estimado de interés sobre el caso —en concreto nuestras Sentencias 249/2013 y 268/2013 con los pronunciamientos del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2015 y de 8 de octubre de 2015 y entendiendo que los terrenos de autos en el Plan General Metropolitano se clasifican de Suelo Urbanizable No Programado clave 21, al que en definitiva resulta aplicable el Programa de Actuación Urbanística de 1989 y el Plan Parcial de 1990-, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, insistiendo en que procede la tramitación de una Modificación del Plan General Metropolitano como la que se insta con las siguientes líneas de impugnación:

- 1.- Improcedencia de denegar la admisión a trámite de la petición formulada por razón de nuestra Sentencia 938, de 10 de diciembre de 2010, al haber variado la realidad física.
- 2.- Se critica la inactividad de la Administración cuando se dispone de todos los servicios de Suelo Urbano Consolidado.
- La Administración demandada contradice los argumentos de la parte actora.
- **TERCERO.** Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta —con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y singularmente la pericial practicada por el Arquitecto Don Rafael García Hernández y de la documental de que se dispone-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:
- 1.- En razón a las alegaciones de sentencias dictadas por este tribunal y por el Tribunal Supremo procede traer a colación los mismos del siguiente modo:

1.1.- Nuestra Sentencia nº 249, de 5 de abril de 2013, recaída en nuestros autos 24/2010, falló lo siguiente:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Nargam, S.A. contra el acuerdo adoptado el 9 de diciembre de 2009 por el Govern de la Generalitat, que aprueba definitivamente la modificación del Programa de Actuación Urbanística de Llevant Mar, de Gavà, declarando su nulidad.

Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso".

- 1.2.- Recurrida en Casación recayó la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 5 de junio de 2015 que resolvió:
 - "1º. No haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación 1896/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GAVÁ contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Cataluña, Sección Tercera, de fecha 5 de mayo de 2013, en su Recurso Contencioso- administrativo 24/2010.
 - 2º. Condenar a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados".
- 1.3.- Nuestra Sentencia nº 268, de 12 de abril de 2013, recaída en nuestros autos 108/2010, falló lo siguiente:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Nargam, S.A. contra el acuerdo adoptado el 25 de mayo de 2006 la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona, declarando su nulidad.

Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso".

- 1.4.- Recurrida en Casación recayó la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 8 de octubre de 2015 que resolvió:
 - "1º. No haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación 1930/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GAVÁ contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña, de fecha 12 de abril de 2013, en el Recurso Contencioso-Administrativo 108/2010 .

- 2º. Condenar a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados".
- 1.5.- Como igualmente se ha citado nuestra Sentencia nº 938, de 10 de diciembre de 2010, recaída en nuestros autos 167/2008, debe señalarse que tiene el siguiente fallo:

"Que rechazando la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo en los términos expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad NARGAM, S.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 11 de diciembre de 2007 contra los Acuerdos de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la GENERALITAT DE CATALUNYA de 24 de enero de 1990 por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla d'Actuació urbanística del sector Llevant Mar" y de 17 de octubre 1990 del mismo órgano por el que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla Parcial del sector Llevant Mar" de Gavà, del tenor explicitado con anterioridad, y DESESTIMAMOS la demanda articulada".

- 1.6.- Recurrida en Casación recayó la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de diciembre de 2013 que resolvió:
 - "1º.- Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación num. 877/2011, interpuesto por la Entidad NARGAM, S.A. frente a la Sentencia num. 938/2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) en fecha 10 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo num. 167/2008).
 - 2º.- Que procede acordar la imposición de las costas causadas de acuerdo con lo indicado en el Fundamento Séptimo de esta sentencia".
- 2.- La simple solicitud de la parte actora en vía administrativa que interesa que la Administración municipal formule modificación del Plan General Metropolitano tan solo para la finca de la calle Tallinaires nº 1 de Gavà se presenta a 11 de octubre de 2016 por considerarse Suelo Urbano Consolidado.
- 3.- Efectivamente de acuerdo con el artículo 101.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, a resultas de la modificación operada por la ley 3/2012 de 22 febrero de 2012, y con el artículo 107.4 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, solo procede la tramitación si el ayuntamiento asume la iniciativa de la propuesta, como así resulta de su tenor:

"3. La iniciativa privada no tiene derecho al trámite para la aprobación de las propuestas de modificación de los planes de ordenación urbanística municipal que presente. Sin embargo, el ayuntamiento puede asumir expresamente la iniciativa pública para formularlas".

"107.4 En el caso de propuestas presentadas por personas particulares, sólo se puede iniciar la tramitación si se refieren a modificaciones de los instrumentos de planeamiento municipal general y si el ayuntamiento asume la iniciativa de la propuesta. Si en el plazo de dos meses desde la presentación de la propuesta, el ayuntamiento no notifica la resolución adoptada al respeto, se entiende que el ayuntamiento no asume la iniciativa".

Ya es este punto y ante una mera solicitud como la que se ha efectuado, se muestra la debilidad y fragilidad de la tesis de la parte actora que no puede anudarse con claridad al denominado derecho al trámite que resulta vedado en la figura de planeamiento elegida.

4.- No obstante lo anterior y contando saludablemente con la resolución expresa de la administración municipal en sentido denegatorio y también con la desestimación del recurso de reposición formulado, debe indicarse que, en principio, cabría entender que la situación fáctica a tener en cuenta a las alturas de 11 de octubre de 2016 podría ser diferente a la que finalmente dio lugar a nuestra Sentencia nº 938, de 10 de diciembre de 2010 y a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de diciembre de 2013.

No obstante en el presente caso nada se añade sobre la existencia de nuevas iniciativas o circunstancias para dotar de servicios urbanísticos a los terrenos de la parte actora. Con ello no se quiere decir otra cosa que sin que quepa hablar de cosa juzgada, las razones dadas en esas sentencias para negar la cualidad de suelo urbano continúan presentes ahora con las necesarias adaptaciones para un régimen a entender a las alturas de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, en la redacción vigente a esa fecha.

Y más todavía cuando solo se orbita en los terrenos de la finca que a la parte actora interesa y cuyo sentido urbanístico a una sola finca es manifiestamente improcedente y perplejo. La prueba pericial que se ha practicado para Suelo Urbano consolidado tampoco ha resultado convincente cuando tampoco se revelan las concretas características cuantitativas y cualitativas que requieren en los tiempos presentes los servicios urbanísticos de su razón y se planea en hipótesis deductivas, en forma alguna corroboradas con la necesaria fuerza de convencimiento. En definitiva

solo se traslucen unos intereses privados para con unos terrenos clasificados de Suelo No Urbanizable en los términos que se relacionan en el caso tratando de elevar esa clasificación sin mayores argumentos a Suelo Urbano "ad hoc" a los limitados terrenos que presenta y que no tienen relación alguna con una regular y suficiente superficie a entender como Suelo Urbano con sus servicios urbanísticos.

Por todo ello no cabe estimar procedente la tesis de la parte actora para que la Administración promueva la formulación y tramitación de la figura de planeamiento general que se instó y procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite en concepto de honorarios de letrado de la parte recurrida en la cuantía de 3.000€, IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad **NARGAM**, **S.A.** contra el Decreto DE0438/2017 de 7 de febrero de 2017 de la alcaldesa del **AJUNTAMENT DE GAVÀ** en virtud del que, en esencia, se inadmitió a trámite la solicitud que el Ayuntamiento asuma la iniciativa pública para la modificación del PGM en el ámbito de la finca de la calle Tellinaires nº 1, clasificada por dicho PGM como suelo urbanizable no programado (clave 21), e incluida en el ámbito del Plan Parcial del Sector de LLevant Mar y contra el Decreto DE1201/2017 de 11 de abril de 2017 del mismo órgano en virtud del que, en esencia, se desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto de 7 de febrero de 2017, del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA**.

Se condena en costas a la parte actora con el límite en concepto de honorarios de letrado de la parte recurrida en la cuantía de 3.000€, IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso

de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Letrada de la Adm. de Justicia

